
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Abogado: Lic. Raimundo Jiménez Hidalgo.

Recurrido: Willys Ramírez Díaz.

Abogados: Licdos. Juan J. Peña Martínez y Willys Ramírez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución gubernamental con su sede en la Av. Independencia No. 752, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por el Arq. Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, mayor de edad, Ministro de Relaciones Exteriores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 752, Zona Universitaria, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fechas 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan J. Peña Martínez, por sí y por el Lic. Willys Ramírez Díaz, abogado de este último como parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Hidalgo, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Willys Ramírez Díaz y Juan José Peña Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 013-00244406-6 y 001-0391659-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de mayo de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual

llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso administrativo interpuesta por el Señor Willys Radhames Ramírez Díaz contra Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el 29 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa por los motivos antes indicados; Segundo: Excluye del presente proceso a los señores Carlos Morales Troncoso (Ministro), sus viceministros José Manuel Trullois, Louis Bogaert Marra y los Encargados Administrativos y de Recursos Humanos Ángel Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 9 de octubre de 2013, por el señor Willys Ramírez Díaz, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo dicho Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Willys Ramírez Díaz, en fecha 9 de octubre de 2013, y en consecuencia ordena, al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar el pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el salario real de US\$9,026.00 dólares mensuales; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente señor Willys Ramírez Díaz, a la parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General Administrativa; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; b) que sobre recurso de revisión interpuesto intervino la sentencia No. 0078-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 24 de agosto del año 2015, contra la Sentencia No. 177-2015, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor Willy Raimundo Jiménez Hilario, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en contra de la Sentencia No. 177-2015, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa calificación de los hechos. Falsa interpretación e indebida o falsa aplicación de la ley. Contradicción de motivos de hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de hechos. Falta de base legal; contradicción entre motivos y el fallo; falta de aplicación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones siguientes: 1ro. Por haber sido interpuesto luego del plazo de 30 días de haberle sido notificada la sentencia impugnada, ya que dicha sentencia fue notificada el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo, por lo que la misma al momento de interponerse el recurso de casación, el 20 de abril de 2016, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2do. Porque dicho recurso no estableció si la ley fue bien o mal aplicada, este no atacó los posibles vicios que pudiera contener la sentencia, simplemente se dedicó a resaltar supuestas faltas personales del recurrido, que tampoco describió la sentencia atacada ni hizo referencia a sus motivaciones, es decir dicho escrito no alude a ninguna de las posibles causales de casación, por lo que el mismo no cumple con la ley; 3ro. Porque el recurrente repite en su recurso de casación los mismos alegatos esgrimidos en su recurso de revisión, pretendiendo hacer del recurso de casación un nuevo recurso de revisión contra la sentencia 177-2015, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues se estaría juzgando dos veces los mismos hechos, circunstancias y documentos; 4to. Que el artículo 37 de la Ley 14-94 establece la exclusión de este recurso con relación al recurso de casación, dejando en claro que la interposición de uno excluye al otro; que en ese sentido el recurrente al recurrir en revisión la sentencia no. 00177-15 se cerró voluntariamente para sí mismo la vía de la casación respecto de dicha sentencia; que al no atacar la sentencia núm. 0078-16 que rechazó el recurso de revisión hace que el recurso de casación devenga en

inadmisible;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término los alegatos sobre inadmisibilidad presentados por la parte recurrida por constituir estos una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso de casación; que en ese sentido, en cuanto al primer y cuarto pedimento relativo a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en la ley y porque al ser presentado recurso de revisión contra la sentencia que decidió el fondo del asunto, cerró la vía de la casación contra la misma, este tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 29 de mayo de 2015, su sentencia núm. 00177-15, la cual fue notificada a la parte hoy recurrente mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2015 y recibida por ésta en la misma fecha; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual le fue rechazado por sentencia No. 0078-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, por lo que procedió a presentar recurso de casación contra ambas decisiones el 20 de abril de 2016; que así las cosas, se advierte claramente, tal como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que al momento de interponerse el recurso de casación contra la sentencia no. 00177-2015, esta había ya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por haber transcurrido el plazo de los 30 días establecido para su interposición en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, por lo que el recurso contra la misma resulta inadmisibile; que además dicha inadmisibilidad resulta también por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada, razón por la cual ya no podía ejercerse contra la misma dicho recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida en el sentido de que el recurrente no hace alusión en sus medios de casación a la sentencia No.0078-16, que le rechazó el recurso de revisión contra la sentencia núm. 00177-15, sino que dirige todos sus alegatos contra esta última, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este tribunal ha podido comprobar, luego de examinar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ciertamente la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la sentencia 0078-16, única susceptible de ser recurrida en casación, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la sentencia de fondo, es decir la sentencia no. 00177-2015, la cual se había tornado irrecurrible por haberse vencido el plazo establecido en la ley para ejercer dicha acción; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el Tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley 1494, inherente a las causales para la revisión, por ende al señalar medios extraños al que realmente fue decidido en dicha sentencia, deviene en inadmisibile el recurso contra esta;

Considerando, que como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

